



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene el presente expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes de adición y corrección del auto mediante el cual fueron resueltas las objeciones incoadas dentro del trámite de negociación de deudas del insolvente Alonso Pimiento Manrique ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, petición elevada por el apoderado de los acreedores Juan Gregorio Angarita Araque y Elcida Becerra Beltrán, referente a que se omitió resolver el incidente de nulidad propuesto y otras cinco inconformidades igualmente expuestas.

CONSIDERACIONES

A fin de dar solución a la petición elevada, es necesario anunciar que conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 287 del C.G.P, la adición de autos *“solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro de dicho término”*. Así mismo, atendiendo lo normado por el inciso primero del precepto en mención, esta figura procede cuando en la providencia se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, conforme a lo expuesto es necesario establecer con claridad la competencia que ostenta esta instancia en la etapa denominada procedimiento de negociación de deudas.

Al respecto ha de señalarse que el numeral 1º del Art. 550 del Código General del Proceso, señala que las objeciones procederán sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que haya relacionado el deudor, y que las mismas que deben formularse en el transcurso de la audiencia de negociación de deudas.

Conforme se observa el legislador enmarco el fin de la objeción en esta etapa de la insolvencia (Procedimiento de negociación de deudas), delimitándola a ciertos aspectos concretos, que son los que debe acogerse el objetante y por ende igualmente queda demarcada así igualmente la competencia del juez para ingresar a resolver las controversias suscitadas por quien objeta en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Ha de recordarse que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, quedó radicada conforme a lo enunciado en el Art. 533 del C. G. del P., en los centros de conciliación del domicilio del deudor, así como los Notarios del mismo lugar, asignándole de otro lado a la jurisdicción ordinaria civil, por intermedio del juez civil municipal, el conocimiento de las controversias que se originen en el desarrollo de los procedimientos contenidos en el Título IV de la Sección Tercera de la obra en cita, pero precisando que no cualquier clase de discusión o controversia suscitada, si no aquella que el legislador debidamente predeterminó que es posible de originarse y por ende debe el juez en mención ingresar a pronunciarse sobre la misma.

En este punto, es importante anunciar que las posibles intervenciones judiciales del proceso de negociación de deudas, se enmarcan en los casos dispuestos por la ley, pues conforme a la normatividad, no existe propiamente un juez de insolvencia como existe en otros tramites concordatarios o de reorganización, y es que el papel que debe desempeñar cada participante en esta clase de procedimientos se encuentra debidamente definido por la ley, es así, que el conciliador, ya sea en centro de conciliación o notaria, debe propender fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores, previo eso sí, del cumplimiento de unos requisitos igualmente establecidos por el legislador, los cuales estos entes deben observar dada las facultades que le fueron otorgadas por la ley, mientras que la jurisdicción interviene en las circunstancias específicas determinadas en la norma y que se pueden condensar así: i.) Respecto de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas (Art.552 del C. G. del P.), ii.) Frente a la impugnación del acuerdo y su reforma (Art. 557 ibídem), iii.) En cuanto a que en el acuerdo se presenten diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos del incumplimiento del acuerdo (Art. 560 ibídem) y iv.) De las acciones revocatorias y de simulación de los

actos realizados por el deudor en el denominado periodo de sospecha, como se puede observar se trata de una competencia residual que únicamente opera respecto de la imposibilidad de solución de un conflicto.

Siendo así las cosas, y por tratarse como ya se explicitó de una competencia residual, el marco en que puede desplegarse el conocimiento por parte de un juez civil municipal, lo será el específicamente establecido por el legislador, sin que sea viable arrogarse situaciones en ellas no contenidas, en la medida que como se dijo no se trata de un juez de insolvencia, ni se adoptó en la normatividad un sistema judicial integral para el manejo de la insolvencia, pues existe una frontera en el conocimiento por parte del funcionario judicial y ello sólo lo determina la ley, recordando en este punto, que según lo establece el Art. 230 de la Carta Política, *“Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley...”*, de manera que solo es viable conocer por parte de este juzgador, los conflictos en cuanto a su naturaleza y contenido, fueron delimitados por el legislador, lo que también es llamado marco de competencia funcional.

Pues bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que el vocero judicial de los acreedores hipotecarios JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE y ELSIDA BECERRA BELTRAN, sustenta su petición de adicionar el auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se resolvieron las objeciones puestas a consideración de este juzgador, el hecho de no haberse emitido pronunciamiento respecto del incidente de nulidad enervado ante el conciliador que dirige el trámite negociación de deudas.

Conforme a lo descrito ha de decirse que no le asiste razón al petente en su petición de adición, como quiera que no se cumplen con los parámetros procesales establecidos en el 287 del C. G. del P. en la medida que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ello de conformidad con lo anunciado en párrafos precedentes, aunado que se reitera, el juez cognoscente de las objeciones tiene la obligación legal de pronunciarse de aquellas cuestiones debatidas en el escrito de objeción, como efecto sucedió en el proveído cuya adición se depreca, en el entendido que, lo remitido por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, refiere a las objeciones formuladas por ELSIDA BECERRA BELTRAN, JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE y CARLOS HUMBERTO RINCON y frente a ello fue que se emitió pronunciamiento de forma íntegra, aspecto

que conlleva a que este estrado judicial esté impedido a pronunciarse frente a situaciones diferentes, pues como se advirtió en el numeral séptimo de la resolutive de dicha decisión, en el marco funcional establecido en el art. 552 del C.G.P., refiere que el conocimiento de este estrado judicial recae respecto de las objeciones propuestas, sin que pueda extenderse a situaciones no debatidas en el escrito de objeción, lo que conlleva a concluir que no existe obligación de pronunciarse sobre lo pretendido por el memorialista, traduciendo la adición esgrimida en improcedente.

De igual manera es importante acotar, que lo pretendido en la solicitud de adición elevada por el memorialista, no hace parte de un punto que deba este juzgador pronunciarse conforme a la ley, ello en la medida que no encaja en ninguna de las causales determinadas por el legislador en cuanto al conocimiento residual asignado a los jueces civiles municipales en la etapa de procedimiento de negociación de deudas, ello conforme fue explicado en párrafos anteriores, situación por la cual la petición será denegada conforme se enunciará en la parte resolutive del presente proveído, aspecto que ya había sido informado al solicitante en el numeral séptimo del auto del 16 de junio de 2021, recordando que el conciliador igualmente le fueron otorgadas facultades de instrucción conforme se puede observar en el contenido de los Arts. 542 y 543 del C. G. del P., de manera que con el uso y aplicación de dichas potestades se garantizan los derechos fundamentales de todos los que comparecen a los tramite de procedimiento de negociación de deudas, sin que pueda arrogarse esta instancia competencias no establecidas por el legislador.

Continuando con el derrotero propuesto, procedente el despacho a abordar el análisis respecto de la solicitud de corrección enervada también por el vocero judicial de los acreedores hipotecarios ya mencionados, sustentada en el hecho de que se cometió un yerro al relacionar el nombre de uno de los acreedores hipotecarios, pues se relacionó como tal ELISA BECERRA BELTRAN siendo el correcto ELSIDA BECERRA BELTRAN.

Sea lo primero advertir que el art. 286 del Código General del Proceso establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, así mismo estableció que dicha regla se aplica también *“en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”*.

En ese orden de ideas, revisada la parte resolutive del auto del 6 de junio hogaña, se observa que efectivamente, se cometió el yerro enunciado por el memorialista en los numerales primero, tercero y cuarto, situación por la cual se accederá a lo deprecado, y se procederá a corregir tal error, advirtiendo que en todo lo demás se mantendrá incólume, y así mismo que, en aquellos apartes de la parte motiva en donde se consignó el nombre de ELISA BECERRA BELTRAN como de la acreedora hipotecaria objetante, debe como tal entenderse que es ELSIDA BECERRA BELTRAN, y así se dispondrá en la resolutive de la presente decisión.

Finalmente, respecto de la solicitud emitida por el ya referenciado apoderado de los acreedores hipotecarios objetantes, en el sentido de que se emita pronunciamiento frente a la solicitud de exclusión de deudas elevada directamente ante este estrado judicial mediante memorial del 15 de marzo de 2021, esta instancia judicial lo requerirá estarse, para todos los efectos, a lo resuelto en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 16 de junio de 2021, recordando que las objeciones se impetran ante el conciliador que adelanta el procedimiento de negociación de deudas y no ante el Juez, pues este último en su competencia se reitera, solo le incumbe pronunciarse sobre las mismas, según lo establecido por el legislador en la normatividad tantas veces anunciada, así como tampoco le compete resolver peticiones diferentes a las catalogadas como objeciones conforme al marco de competencia funcional dispuesto por la normatividad imperante, recordando que la presente actuación fue remitida por el conciliador solo para resolver o pronunciarse frente a las objeciones propuestas, más no respecto de otro tema que no se ajuste en ellas.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto adiado 16 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de corrección del auto calendado 16 de junio de 2021, en cuanto refiere al nombre de una de las acreedoras, el cual se determina como ELSIDA BECERRA BELTRAN y no ELISA BECERRA BELTRAN como erradamente quedó descrito en la providencia en mención.

TERCERO: En consecuencia se **ORDENA MODIFICAR** el auto de fecha 16 de junio de 2021, en lo que refiere al yerro evidenciado en los numerales primero, tercero y cuarto de la parte resolutive, en el sentido que el nombre de uno de los acreedores hipotecarios objetantes corresponde a **ELSIDA BECERRA BELTRAN** y no ELISA BECERRA BELTRAN como erradamente allí quedó consignado, precisándose que en todo lo demás se mantendrá incólume la decisión, y **advirtiéndolo** que en aquellos apartes de la parte motiva en donde se consignó el nombre de ELISA BECERRA BELTRAN como de la acreedora hipotecaria objetante, debe tenerse como tal el de ELSIDA BECERRA BELTRAN.

CUARTO: REQUERIR al vocero judicial de los acreedores hipotecarios JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE y ELSIDA BECERRA BELTRAN, que deberá estarse, para todos los efectos, a lo dispuesto en el numeral séptimo de parte resolutive del auto adiado 16 de junio de 2021, por lo que no serán admisibles solicitudes adicionales.

QUINTO: Por Secretaria, dese cumplimiento inmediato al numeral octavo de la resolutive del auto del 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.127 del 27 de octubre de 2021|.

PROCESO: NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003024-2021-00503-00

Código de verificación:

af59bcafa3a2e9a39d80a499cc122363a3f6559ef47c21c10bdb91809bbf3dd1

Documento generado en 26/10/2021 08:00:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>